

Poder de la Cuadrilla de la Mesta de esta Villa de Ágreda y los lugares de ella

En la Villa de Ágreda a ocho días del mes de junio de mil setecientos noventa y cuatro.

Estando inmediatos a la habitación y sitio que llaman de Santa Cruz, junta y congregada la Cuadrilla de Mesta y Ganaderos de que se compone, según costumbre, para tratar de las cosas pertenecientes a ella, especial y señaladamente los Señores: Domingo Atanasio Palacios García (1738-1807), alcalde, Don Francisco Martín de Castejón y Fuenmayor, Don Josef Andrés García, Don Manuel de Aguirre, Don Antonio de Cabriada por sí y a nombre de Dña. María Antonia y María de Cabriada, sus tías, Manuel Alonso y Cayetano Sevillano, todos hermanos del Honrado Concejo de la Mesta y Cuadrilla de Santa Cruz, vecinos y residentes en esta Villa; Pedro Manrique, Alcalde del Lugar de Muro, Juan Manuel de Vera, teniente, Manuel Calvo, Jalmero, Manuel Calvo, Manuel Calvo, menor, Isidro Calvo, Juan Ruiz, de dicho lugar; Diego Aranda, Antonio Bonilla, Juan Planillo, Manuel Cabrejas, Tomás Hernández, Manuel Martínez, Sebastian Rodrigo y Bonifacio Magallón, vecinos del lugar de Bozmediano, aldea y jurisdicción de esta Villa; y Pascual Aranda y Manuel Gil, alcalde y vecino del lugar de Aldiguela, de esta misma jurisdicción; por si mismo y a nombre de los demás hermanos que son de él, ausentes y enfermos, por quienes en debida forma prestaron voz y caución para que estarán y pasarán por lo que abajo será contenido, so expresa obligación, que para ello hicieron de sus propios, bienes y rentas, habidos y por haber, por ante mí el escribano dijeron:

Que habiendo litigado pleito con la Condesa Viuda de Villarrea, Vecina de la Ciudad de Valladolid, sobre aprovechamiento de los pastos comunes de esta Villa, y su Tierra, y que mediante no ser vecina, ni residir en ella el tiempo que requieren las Leyes Reales, se les prohíbe a sus ganados, permitiéndoles solo la entrada al esquileo por cordel; y estando la causa en estado de sentencia [¿...?] por este tribunal, declarando no estar asistida la referida Condesa viuda, de las cualidades y requisitos pedido así por la Ley, como por las Novísimas Reales Órdenes para que se le pueda reputar por vecina, sin cuya cualidad no puede tener el aprovechamiento de mandos, y se mandó se abstuviese de introducir sus ganados, no siendo al esquileo por cordel, conforme a las Leyes de la Mesta, bajo las penas establecidas contra los que introducen ganado en extraña jurisdicción, cuya sentencia se confirmó por otras en vista, y revista por los Señores de la Real Chancillería de Valladolid, y ganaron la Real Carta Ejecutoria, que se presentó en este tribunal, y se mandó publicar por voz de pregonero, que ninguno que no fuese vecino, y trajese ganado al esquileo, entrasen, y saliesen en el tiempo preciso para este, por la cuerda, que a este fin practicare el Juez de Mesta, sin la menor dilación, y cualquiera que contraviniere, se le impondrán las penas correspondientes, lo que se hizo saber a Don Juan Joseph Mendiola, apoderado de dicha Condesa, por quien se salió en pedimento, suponiendo varios agravios a los ganados de dicha su principal, para que no se le impida la detención de ellos en el próximo esquileo durante él, del modo que lo había hecho en los años antecedentes, sobre que para ello ocurrió con siniestra relación antes los Señores del Real y Supremo Concejo, y parece logró testificación para que acudiese al Caballero Corregidor de esta Villa, la que presentó ante dicho Señor, y mandó que diese la justificación que ofrecía con citación contraria y por parte de dicha Cuadrilla se salió apelando de dicha providencia, y siéndoles preciso seguir esta instancia.

Desde luego por el presente y público instrumento de poder, otorgan que le dan cumplido cual es necesario y el que de derecho se requiere más, puede y debe valer a Don Manuel de Aguirre, Don Juan de Dios Pérez, Don Antonio Cabriada y a D. Manuel Alonso, a los cuatro juntos y a cada uno in solidum, para que a nombre de la Cuadrilla continúen en la ejecución dicha Real Carta Ejecutoria, y para que usen todos los medios judiciales y extrajudiciales, que sean necesarios para lanzar de los pastos comunes de esta Villa y lugares de su jurisdicción a todos los ganados de forasteros que no residen en el pueblo los **Seis Meses** y un día en tan grave perjuicio y aniquilación de los demás ganaderos moradores, y para que los mismos apoderados hagan el reparto correspondiente para cubrir las cantidades que por la Mesta tienen suplidias.

Y hasta que así lo consigan presente pedimentos, requerimientos, protestas, demandas, querellas y acusaciones, pidan ejecuciones, prisiones, ventas, trances, remates de bienes y posesiones de ellos; y en prueba presenten testigos, papeles escritos, escrituras y cualquier otro género de pruebas, vean presentar y jurar los de las partes contrarias, pongan tachas en dichos y personas, recusen Jueces, Letrados, Escribanos y demás Ministros, juren

en su ánimas y de cada uno sus recusaciones y tachas que hicieren, y en ellas hagan los demás juramento de calumnia, o decisorio que convengan, oigan autos y sentencias, interlocutorios y diatribas que se dieren, consientan en lo favorable y de lo adverso apelen, supliquen, digan y prosigan las tales apelaciones y súplicas que hicieren en todas las instancias y tribunales, que con derecho pueda y deban, ganen cédulas y provisiones, reales cartas y sobre cartas de ellas, con que requieran a las comunidades y personas particulares con quien hablaren, y finalmente en juicio y fuera de él, y hasta que consigan lanzar de los pastos comunes de esta Villa y lugares de su jurisdicción todos los ganados de vecinos forasteros que no residen en el pueblo los **Seis Meses y un día**, puedan hacer y hagan cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, por el poder que para todo ello y lo anexo, y dependiente se requiere y es necesario, ese mismo les dan a los arriba expresados, sin limitación alguna, con libre y franca y general administración, con la relevación y obligación en derecho necesaria, tan cumplida y general y bastante, que por falta de poder, ni clausula aunque aquí no se exprese, no deje de tener efecto lo en él contenido, y con la de que lo puedan sustituir en una persona, dos o más, revocan los sustitutos y crean otros de nuevo, y también les dan este poder para nombrar guardas en los casos que corresponda y sea debido, con arreglo a las Leyes, señalándoles y pagándoles su salario, avisando a los lugares que contemplen para que los destinen en sus territorios, con lo demás concerniente a dicha Mesta de Ganaderos.

En testimonio de lo cual otorgaron así ante mí el presente escribano en esta dicha Villa y sitio de Santa Cruz, siendo testigos Fernando y Josef Pérez de Zarbes, y Mauricio de Montalbán, vecinos y residentes en ella y de los otorgantes quienes yo el escribano Doy feee conozco, firmaron los que supieron y por lo que dijeron no sabían escribir a su ruego hizo un testigo.

Yo por los dños de  
nro vntestigo y  
Antonio Palacios D. Antonio Matos  
y su en  
Joseph Pérez García Manuel de Aguirre  
Antonio de Cabriada Manuel Alonso  
y madruga  
cajetas  
suelda  
Juan Manuel de Vaca  
Juan Ruiz Manuel Calbo  
Axuego y porrero  
Mauricio Montalbán  
Antonio